



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
**0760-955042018**

Dagua, 27 de febrero de 2019

Señor  
RUBIER ALVAREZ SANCHEZ  
KM 30 Finca Venecia  
Municipio de Dagua  
Valle del Cauca  
Tel: 3225164626

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido del Resolución 0760 No 0761 001231 del 06 de diciembre de 2018 **"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Así mismo se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUP  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este  
Anexo lo enunciado

Archivase en: 0761-039-002-026-2017

Calle 10 12-60  
Dagua, Valle del Cauca  
Teléfono: 2453010 2450515  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00123.1 DE 2018

( 06 DIC. 2018 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 061-039-002-026-2017.

Que la presente investigación, surgió como consecuencia del oficio radicado CVC NO. 738952017, suscrito por el Intendente RODOLFO CORTES HENAO, Comandante de Patrulla Goes Hidrocarburos Atuncelas, en el cual deja a disposición 500 postes de material forestal tipo eucalipto de diferentes dimensiones, el cual fue incautado en el puesto de control a vehículos que transportan flora silvestre en el Municipio de Dagua, sobre la vía principal, material forestal que era transportado por el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94419929 de Dagua, con el Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1422176 del 10 de octubre de 2017, el cual se encontraba vencido, el material forestal era transportado en la carrocería del vehículo tipo camión de placas TPB 238.

Que el 23 de octubre de 2017 Funcionario del Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Dagua emite Informe de técnico decomiso preventivo de madera del 23 de octubre de 2017 del que se extrae lo siguiente:

*Se deja a disposición de la CVC, por medio del oficio de fecha 17 de octubre de 2017, por parte del Comandante RODOLFO CORTEZ HENAO, Comandante Patrulla GOES Hidrocarburos Atuncela, la cantidad de 500 postes de madera de la especie Eucalipto, productos forestales que fueron cuales fueron incautadas el día 16 de octubre de 2017, en Puesto de control en la vía principal, en las coordenadas 03° 39'51,7" N y 76° 41' 20,6" W, productos que eran transportados por el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 94.419.929 de Dagua Valle, en el vehículo tipo Camión, de placas TPB 238, incautación que se hizo por transportar productos forestales sin salvoconducto único de movilización de productos forestales.*

**Actuaciones durante la visita:** Se realizó el inventario de los productos forestales dando como resultado la cantidad de 200 postes de dimensiones diferentes entre 10 cms x 10 cms x 2,40 mtrs , y 7 cms x 7 cms x 2,40 mtrs, para un total de (18) mtrs3 de madera de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001231** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" especie *Eucaliptus (Eucaliptus granáis)*, en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua Valle. Página 2 de 12

**Recomendaciones:** Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el salvoconducto único de movilización de productos forestales y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, y que las especies forestales transportadas tipo postes equivalentes a (18) mtrs<sup>3</sup> de la especie Eucalipto, se debe iniciar proceso sancionatorio contra el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ ALVARES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.929 de Dagua Valle.

Que de acuerdo a lo anterior esta dependencia profirió la Resolución 0760 No. 0761 000822 del 16 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", contra el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ ALVAREZ SANCHEZ notificado de manera personal el 13 de diciembre de 2017, en dicho acto administrativo se dispuso entre otros lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419.929, como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA** de 200 postes de dimensiones diferentes entre 10 cms x 10 cms x 2,40 mtrs, y 7 cms x 7 cms x 2,40 mtrs, para un total de (18) mtrs<sup>3</sup> de madera de la especie *Eucaliptus (Eucaliptus granáis)*, movilizada en el vehículo tipo camión de Placas TPB 238, conducido por el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419.929 de Dagua Valle, las cuales eran transportadas sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419.929 de Dagua Valle, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR CARGOS.- al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419.929 de Dagua Valle en condición de Conductor del vehículo tipo camión de Placas TPB 238 y presunto propietario de los productos forestales movilizados sin amparo legal alguno, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Movilizar sin amparo legal alguno, 200 postes de dimensiones diferentes entre 10 cms x 10 cms x 2,40 mtrs, y 7 cms x 7 cms x 2,40 mtrs, para un total de (18) mtrs<sup>3</sup> de madera de la especie *Eucaliptus (Eucaliptus granáis)*, movilizada en el vehículo tipo camión de Placas TPB 238, conducido por el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419.929 de Dagua Valle, las cuales eran transportadas sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, y sin tener permiso de aprovechamiento forestal



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 **001231** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"  
otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,  
Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 196, 200, 223, 240;  
Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.3 y lo dispuesto en el  
ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.  
ARTICULOS 8, 82, 85, 87, 93." Página 3 de 12

## DE LOS DESCARGOS

Que el 14 de diciembre de 2017, el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ presenta escrito de descargos los cuales se encuentran dentro del tiempo legal, estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en dicho escrito no se solicitaron la práctica de pruebas y esta dependencia tampoco encontró pertinente, conducente, ni útil de decretarlas de oficio.

En el escrito presentado por el presunto infractor se explicó la razón por la cual no movilizó el material forestal con el respectivo permiso, así mismo indicó que la madera que transportaba iba sin salvoconducto

Así las cosas, se tiene que los cargos no fueron objetados, discutidos o contrarrestados por el contrario y conforme a su dicho el material incautado preventivamente se movilizaba sin salvoconducto.

De lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados a esta autoridad, se tiene que se acreditaron los supuestos de hecho sustento de las imputaciones, por tanto no fue desvirtuada la presunción de dolo o culpa, al no acreditarse ningún elemento excluyente de responsabilidad o alguna causal de cesación de procedimiento, es claro que la imputación realizada mediante la Resolución 0760 No. 0761 – 000822 del 16 de noviembre de 2017 se mantiene incólume, por tanto hay lugar a declarar la responsabilidad del señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.929 de Dagua Valle, por la infracción ambiental aquí citada

Que el 22 de noviembre de 2018, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009; a través de Auto 0760 No. 0761 se procedió a cerrar la investigación adelantada en contra del señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.929 de Dagua Valle y se dispuso calificar la falta.

## DE LAS PRUEBAS

Es preciso señalar, que no se abrió el proceso a pruebas, ni de oficio, ni a solicitud de parte; sin embargo, con el propósito de decidir de fondo la presente actuación administrativa, se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Oficio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 001231 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL"  
- SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACION DE  
ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA del 10 de octubre de 2017

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092403.
- Informe Técnico del 23 de octubre de 2017, suscrito por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Cabe advertir que, para el caso presente, la omisión del señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.929 de Dagua Valle, al no presentar el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de material 200 postes de dimensiones diferentes entre 10 cms x 10 cms x 2,40 mtrs, y 7 cms x 7 cms x 2,40 mtrs, para un total de (18) mtrs<sup>3</sup> de madera de la especie Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*), comporta claramente la imputación del cargo formulado y se considera procedente la sanción.

#### SANCION A IMPONER

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 29 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

#### *“Descripción de la Situación:*

*Mediante oficio radicado con el No 738952018, el Intendente RODOLFO CORTEZ HENAO, comandante de la Base de Patrulla - GOESH- Hidrocarburos de Atuncela, deja a disposición de la CVC, la cantidad de 500 postes de Eucaliptus, de diferentes dimensiones los cuales estaban sobre la carrocería de un vehículo que se movilizaba por la vía, con placas TPB 236 el cual era conducido por el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419929 de Dagua, residente en la finca Valencia, Municipio de Dagua, por movilizar productos forestales con el salvoconducto No 1422176 de fecha 11 de octubre de 2017, amparando 500 postes de la especie Eucaliptus, encontrándose vencido en el momento de realizar el procedimiento y se deja en custodia con el mismo señor Rubier Alvarez Sanchez.*

*Se realiza el inventario dando como resultado la cantidad de 200 postes de dimensiones entre 10 cms x 10 cms x 2,40 metros de largo y de 7 cms x 7 cms x 2,40 metros de largo, para un total de 4.1 M<sup>3</sup> de madera de la especie Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*), en buen estado fitosanitario, productos que fueron depositados en el vivero del Municipio de Dagua Valle.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001237** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Teniendo en cuenta que los productos eran transportados con Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica vencido y sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "Régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se recomienda iniciar proceso sancionatorio al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.419929 de Dagua Valle,

Características Técnicas: No aplica

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos y que la infracción forestal cometida consistió en tener en su poder un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica vencido y sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, 1791 de 1993, "Régimen de aprovechamiento forestal" y el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, por tal motivo se debe continuar con el respectivo trámite del proceso sancionatorio.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se determina la responsabilidad y sanción, y lo contemplado en el artículo Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 " Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales provenían de una especie forestal conocida como Eucaliptus (Eucaliptus Grandis), especie que según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente, no aparece referenciada con algún grado de amenaza ni vedada, y de acuerdo a los atenuantes y agravantes, se recomienda sancionar al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.929, con el DECOMISO DEFINITIVO de 200 postes de Eucaliptus de dimensiones entre 10 cms x 10 cms x 2,40 metros de largo y de 7 cms x 7 cms x 2,40 metros de largo, para un total de 4.1 M3 de madera en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero del Municipio de Dagua Valle."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 001231 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001231** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".  
Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-026-2017 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra el señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94419929 de Dagua, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo único formulado por medio de la Resolución 0760 No. 0761 – 000822 del 16 de noviembre del 2017.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia sino se desvirtúan dichas presunciones es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 200 postes de dimensiones entre 10 cms x 10 cms x 2,40



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001231** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" mtrs de largo y de 7 cms x 7 cms x 2,40 mtrs de largo, para un total de 4.1 M3 de madera de la especie Eucaliptus (*Eucaliptus grandis*), en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero del Municipio de Dagua Valle, las cuales fueron decomisados preventivamente al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94419929 de Dagua, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No. 0761 - 000822 del 16 de noviembre de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley,

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-026-2017 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

RESOLUCION 0760 No 0761 **001237** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".  
administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)



RESOLUCION 0760 No 0761 001231 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"  
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...).

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor RUBIER ALVAREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94419929 de Dagua; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760-No. 0761 – 000822 del 169 de noviembre de 2017, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 29 de octubre de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 200 postes de Eucaliptus de dimensiones entre 10 cms x 10 cms x 2,40 metros de largo y de 7 cms x 7 cms x 2,40 metros de largo, para un total de 4.1 M3 de madera en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero del Municipio de Dagua Valle y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-026-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR Responsable al señor RUBIER ÁLVAREZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94419929 de Dagua, del Cargo Formulado en el Artículo 3° de la Resolución 0760 No.0761 – 000822 del 16 noviembre de 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor RUBIER ÁLVAREZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.929 de Dagua, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 200 postes de Eucaliptus de dimensiones entre 10 cms x 10 cms x 2,40 metros de largo y de 7 cms x 7 cms x 2,40 metros de largo, para un total de 4.1 M3 de madera en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero del Municipio de Dagua Valle, decomisada preventivamente mediante Resolución 0760 No.0761 – 000822 del 16 de noviembre de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0761 – 000822 del 16 de noviembre de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor RUBIER ÁLVAREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.929 de Dagua, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICACIÓN.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** RUIA.-Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001231** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL", con lo establecido en la resolución 2064 de 2010. "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

06 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este

Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este. *SM*

Expediente: 0761-039-002-026-2017

Comprometidos con la vida